



RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a cinco de julio de dos mil dieciséis,-----
Visto el contenido del expediente de la solicitud de información pública con número de folio 00413/SE/IP/2016, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, se reúnen a efecto de dar respuesta a dicha solicitud, conforme a los siguientes:-----

RESULTADOS

PRIMERO.- Que en fecha catorce de junio del dos mil dieciséis, fue recibida la citada solicitud de información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la cual se hizo consistir en: "Información sobre el tipo de contratación, antigüedad, horario durante los últimos cinco años y salario de Janitzio Alariste Tobilla en la Universidad Autónoma del Estado de México y en Escuela de Bellas Artes del Estado de México" (sic).-----
SEGUNDO.- Que dicha información la requirió a través del SAIMEX.-----
TERCERO.- Que el SAIMEX, asignó a dicha solicitud el folio número 00413/SE/IP/2016.-----

CUARTO.- Que en ejercicio de las atribuciones que establece el artículo 53, fracciones II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Municipios y en relación a las obligaciones que la misma ley establece en su artículo 59 fracciones I, II, III y V, para los servidores públicos habilitados, mediante oficio SE/UT/0251/2016, de fecha veinte de junio del dos mil dieciséis se les requirió la citada información al Mtro. Gabriel Renato Reyes Jaimes, Subdirector de Apoyo a la Educación y Servidor Público Habilitado de dicha área de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México:-----





Pagina 2 de 21
SECRETARIA DE EDUCACION
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
ATENTAMENTE

Asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 167 de la ley de la materia, de no corresponder la solicitud a esta Dependencia, se tendrá que informar en un plazo no mayor a veinticuatro horas a partir de la recepción del presente.

Al respecto y con fundamento en el artículo 59 fracciones I, II y III, se le notifica la presente, a efecto de solicitar respetuosamente para que en un término de tres días hábiles, localice y proporcione los documentos base en los cuales obre la información solicitada y que se encuentre en los archivos de la Dependencia, o en su caso, integre y presente la propuesta de clasificación de la información a través del SAIMEX, misma que deberá contener los argumentos debidamente fundados y motivados que den soporte a la misma.

VISTA la solicitud de información del día catorce de junio del año en curso, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), mediante la cual solicitan: "Información sobre el tipo de contratación, antigüedad, horario durante los últimos cinco años y salario de Janitzio Alariste Tobilla en la Universidad Autónoma del Estado de México y en Escuela de Bellas Artes del Estado de México" (sic).

MTR0.GABRIEL RENATO REYES JAIMES
SUBDIRECTOR DE APOYO A LA EDUCACION
Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO
PRESENTE

Toluca de Lerdo, México a veinte de junio de dos mil dieciséis
Oficio No. SE/UT/0251/2016
Expediente: 000413/SE/IP/2016

GRANDE

ESTADO DE MEXICO
GOBIERNO DEL



RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

ENGRANDE
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA



ESTADO DE MEXICO
GOBIERNO DEL





**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16**

QUINTO.- Que mediante oficio 205111400-1758/2016 de fecha veintinueve de junio del año en curso, el Mtro. Gabriel Renato Reyes Jaimes, Subdirector de Apoyo a la Educación y Servidor Público Habilitado de dicha área de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en base a sus atribuciones y en atención a lo que estipula el artículo 59 fracción III y V de la Ley en materia, solicita clasificación de la información a través del SAIMEX.

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

ESTADO DE MÉXICO



"2016. Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

Oficio No. 205111400-1758/2016
Toluca, Estado de México, a 29 de junio de 2016

LICENCIADO
GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención a su oficio Núm SE/UT/0251/2016 de fecha 20 de junio de 2016, referente a la petición marcada con el número de folio 000413/SE/IP/2016 del SAIMEX en la que requiere:

"Información sobre el tipo de contratación, antigüedad, horario durante los últimos cinco años y salario de C. JANITZIO ALATRISTE TOBILLA, en la Universidad Autónoma del Estado de México y en Escuela de Bellas Artes del Estado de México".

Con fundamento en el artículo 122 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, a través de este medio se solicita su amable intervención ante el Comité de Transparencia, a efecto que se clasifique con carácter CONFIDENCIAL la información relativa a: Clave de Servidor Público, CURP, RFC, clave de ISSEMYM, deducciones y firma.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

PROFR. GABRIEL RENATO REYES JAIMES
SUBDIRECTOR Y SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

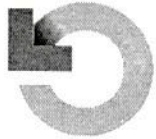
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA Y NORMAL
DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA
SUBDIRECCIÓN DE APOYO A LA EDUCACIÓN

TERCER PTE. No. 101, puerta 203, COL. CENTRO, TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, C.P. 50000. TEL. 722 2 15 64 98. FAX. 722 1 67 21 34.
subdireccionapoyoalaeducacion@dgeb.gob.mx

Página 3 de 21
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Certificado No. 1011
Atención de Solicitudes de Información
Modulo de Acceso de la Unidad de Información



RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

SEXTO.- Por lo que, en este orden de ideas, y en atención a lo estipulado por el artículo 53 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se somete a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, la clasificación con carácter de confidencial, de la siguiente información: - Clave de ISSEMYM y firmas del C. Janitzio Alatríste Tobilla que se encuentran en sus tres nombramientos, de fechas 9 de septiembre de 1988, 1º de enero de 1992 y 25 de marzo de 1993. - CURP, clave de servidor público, Registro Federal de Contribuyentes, clave de ISSEMYM, y deducciones del C. Janitzio Alatríste Tobilla.-----

-----CONSIDERANDOS-----

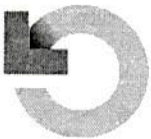
I.- Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos de lo ordenado en los artículos 45 y 49 fracciones I, II, IV, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

II.- Que el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación en su Séptima Sesión Extraordinaria de 2016, celebrada el cinco de julio del año en curso, llevó a cabo el análisis de la solicitud de información del expediente con número de folio: 00413/SE/IP/2016, la cual se hizo consistir en: "Información sobre el tipo de contratación, antigüedad, horario durante los últimos cinco años y salario de Janitzio Alatríste Tobilla en la Universidad Autónoma del Estado de México y en Escuela de Bellas Artes del Estado de México" (sic).-----

III.- Que con la finalidad de analizar la clasificación de información de los documentos en mención, es importante citar el artículo 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra dice: "Artículo 3.- Para los Efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) IX. Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable; (...)".-----

IV.- Que así mismo, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece al respecto en su artículo 4 fracciones VII y XXV, lo siguiente: "Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...) "VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable"; "XXV. Titular: Persona física o jurídico colectiva a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento";-----





RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

V.- Que por otra parte el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública indica: "Artículo 116.- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable: (...)";

VI.- Que así mismo el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece: "Artículo 143.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando: I.- Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable";

VII.- Que así mismo el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece: "Artículo 143.- Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza cuando: I.- Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable";

VIII.- Que por otro lado, la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México refiere en su artículo 58: "Artículo 58.- Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan";

IX.- Que adicionalmente es importante señalar la definición de Titular que da el artículo 4 fracción XXV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, establece: "Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: XXV. Titular: Persona física o jurídico colectiva a quien corresponden los datos personales que sean objeto de tratamiento";

X.- Que en ese contexto, el artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece: "Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial";

XI.- Que de dichos preceptos se advierte que los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, cuya difusión podría afectar la intimidad del titular de los mismos; y que, por tanto, no pueden ser difundidos salvo que exista un consentimiento expreso por parte de su titular.

XII.- Que es importante comentar que, si bien es cierto, lo solicitado, constituye información que debe darse a conocer, también contiene datos personales que se debe proteger de acuerdo a los ordenamientos anteriormente señalados.





"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

XIII.- Que en ese tenor, las firmas del C. Janitzio Alatríste Tobilla asentadas en los nombramientos de fechas 9 de septiembre de 1988, 1º de enero de 1992 y 25 de marzo de 1993, deben considerarse como información confidencial, y para tal fin, es necesario tomar en consideración la definición de firma que indica el diccionario de la lengua Española en su Vigésima Segunda Edición: "*firma. (De firmar). f. f. Nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido.*" --

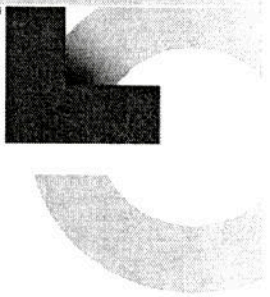
XIV.- Que de lo anterior, puede deducirse que la firma es un signo gráfico individual y distintivo, que identifica a una persona, la cual es anotada de su puño y letra, y que tiene como finalidad, expresar una aceptación del autor en relación con el acto firmado.

XV.- Que ahora bien, como se ha dicho en términos del artículo 3 fracción IX de la Ley de la materia, un Dato Personal es la información concerniente a una persona física, identificada o identificable.

XVI.- Que es así, que las firmas de C. Janitzio Alatríste Tobilla que se encuentran en los nombramientos de fechas 9 de septiembre de 1988, 1º de enero de 1992 y 25 de marzo de 1993, constituyen datos personales, porque hacen identificables a su titular, en términos del citado precepto legal.

XVII.- Que así mismo, cabe señalar, que el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, a través de la Dirección General de Clasificación y Datos Personales, mediante la Opinión Técnica respecto al recurso de revisión número 1726/2005 interpuesto contra la negativa de acceso a la información por parte de la Comisión de Operación y Fomento de Actividades Académicas del Instituto Politécnico Nacional, indicó: "*Cuando un servidor público emite un acto como autoridad administrativa en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, esto es, a través de un documento, realiza una acto de autoridad, la firma mediante la cual autentifica dicho acto es pública, en virtud de que se realizó en cumplimiento a las obligaciones que tiene conferidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. No obstante, cuando dichos servidores públicos, firman algún documento en el cual no se está emitiendo un acto de autoridad, cuyo efecto repercute en terceros, dicha firma no podría considerarse pública.*"





9

En este sentido, si la Ponencia decide confirmar la clasificación que de la firma realizó la COFFA-IPN, procedería instruir a dicho organismo descentralizado para que elaboro una versión pública de la información solicitada, en la cual se deberá eliminar la firma mediante la cual los servidores públicos acusaron de recibido en los "vales para libros del día del maestro" y de los "vales para libros para la superación académica". Asimismo, en dicha versión pública no se podrá omitir la información relativa al nombre de los servidores públicos a quienes se les entregaron dichos vales durante 2004 y 2005, los importes entregados a cada uno de ellos y la fecha en la cual fueron

servidores públicos que tenían derecho a recibir dicha prestación. esto es, verificar que los acusos de recibido de dichos vales firmados por los vales hayan sido entregados a los servidores públicos a quienes estaban asignados. Suponer de la Federación u otra entidades competentes no pueden verificar que los autoridades competentes, como es el hecho de que la firma sea clasificada como información confidencial no quiere decir que el órgano interno de control la Autoridad anterior, no implica que dichos actos que sean fuera del ámbito de verificación de las simplemente como un mecanismo de control interno.

En este sentido, es procedente confirmar la clasificación que de la firma de los servidores públicos realizó la COFFA-IPN con fundamento en el artículo 18, fracción I de la Ley, en virtud de que dicha firma no fue plasmada por los servidores públicos en su carácter de autoridad y en cumplimiento a las facultades que tiene conferidas, sino

administrativa correspondiente a fin de tener constancia de la entrega de dichos vales prestador a la que tiene derecho y en cumplimiento a un requerimiento del área de información confidencial, toda vez que fue pasada a efecto de recibir una copia de la información en virtud de un acto de autoridad que no tiene el carácter de público, sino de "vales para libros del maestro" y de los "vales para libros para la superación académica" no cual los servidores públicos de COFFA-IPN acusaron de recibido de los "vales para libros para la superación académica". En este sentido, y en virtud de que la firma mediante la se está emitiendo un acto de autoridad, cuyo efecto repercute en terceros, dicha firma no podría considerarse pública. Cuando dichos servidores públicos firman algún documento en el cual no

obligaciones que tiene conferidas en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. autentica dicho acto es público, en virtud de que se realizó en cumplimiento a las funciones de un documento que realiza un acto de autoridad, la firma mediante la cual Al respecto, cabe mencionar que cuando un servidor público emite un acto como

Por su parte, el artículo 3, fracción I de la Ley señala que como datos personales se entenderá la información concerniente a una persona física, identificada e identificable, entre otras, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva, familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, tecnología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales y otras analogas que afecten su intimidad.

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16





RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

XVIII.- Que derivado de lo anterior, es importante señalar que cuando el C. Janitzio Alariste Tobilla estampó su firma en los nombramientos de fechas 9 de septiembre de 1988, 1º de enero de 1992 y 25 de marzo de 1993, no lo hizo en carácter de Servidor Público, por lo que no emitió un acto de autoridad, cuyo efecto repercutiera en terceros, motivo por el cual, dichas firmas no podrían considerarse públicas, y en cambio, si deben considerarse datos personales, ya que es información de índole privada que hace identificable a una persona y por tanto es confidencial, en términos del artículo 2 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.-----

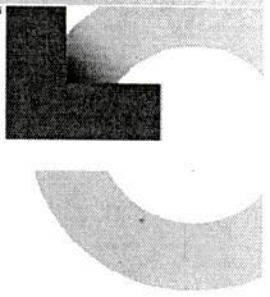
XIX.- Que por otro lado, como lo señala el Servidor Público Habilitado de Subdirección de Apoyo a la Educación, también la Clave de Servidor Público, debe considerarse como confidencial, ya que al divulgarla afectaría la privacidad de su titular, pues se trata de una clave única y específica para cada servidor público, ya que a través de ella se puede acceder a información personal como historiales del propio servidor público que se encuentran en las bases de datos del Gobierno, como es el caso del sistema G2G o Portal de Gestión Interna, que está disponible en la página de Internet del Gobierno del Estado de México. Por lo cual, el dar a conocer la citada clave, pondría en riesgo a dicho servidor público, al tratarse de un código numérico que sólo él debe conocer y en todo caso, autorizar en que caso se puede difundir o no, y como en este asunto en particular, no existe esa autorización expresa, por lo que, el dar a conocerla puede propiciar que se haga un mal uso de la misma.-----

XX.- Que por otro lado, como lo señala el Servidor Público Habilitado de la Subdirección de Apoyo a la Educación, la Clave CURP contenida en el comprobante de percepciones y deducciones del C. Janitzio Alariste Tobilla, debe considerarse como confidencial, ya que con fundamento en la Ley General de Población publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de enero de 1974 en sus artículos 86 y 91, se estipula lo siguiente: "Artículo 86.- El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad." (Énfasis Añadido) "Artículo 91.- Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual." (Énfasis Añadido).-----

XXI.- Que en ese sentido es importante mencionar que la CURP es una clave alfanumérica la cual se constituye con datos personales tales como: nombre (s) y apellido (s), fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo, siendo datos que son de importancia solo para el titular de la misma.-----

XXII.- Que por lo anterior, puede advertirse que el divulgar la clave CURP del C. Janitzio Alariste Tobilla, afectaría la privacidad de su titular. Es así que el dar a





Atención de Acceso de la Unidad de Información
Certificado No. 1011

Página 10 de 21
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Ejecución 5/2006, derivada de la Clasificación de Información
2/2006-A, derivada de la solicitud presentada por Carmen Lirio
Jimenez - 29 de marzo de 2006.- Unanimidad de votos.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

330

329

La información relativa al currículum vitae de los trabajadores
del Estado, son confidenciales los datos que
contienen relativos a fecha de nacimiento, CURP,
ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.
La información relativa al currículum vitae de los trabajadores
al servicio del Estado es información pública, con excepción
de los datos personales que contengan, es decir, los que tras-
cenden a su intimidad como son, entre otros, su dirección,
teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que
deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo
previsto en el artículo 3, fracción II, de la Ley Federal de Trans-
parencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental,
a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayec-
toria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera
de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección reali-
zado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar
el mismo. En ese tenor, de la versión pública que se genere del
currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los
referidos datos confidenciales.

Criterio 03/2006

conocer la citada clave, pondría en riesgo a su titular, al tratarse de un código
alfanumérico que sólo él debe conocer. -----
XXIII.- Que al respecto, sirve de apoyo el criterio emitido por la Suprema Corte de
Justicia de la Nación que indica que: -----

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del congreso Constituyente"

ENGRANDE
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16**

ENGRANDE
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA



**GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO**



XXIV.- Que por otro lado, es importante señalar que los trabajadores del Estado de México y sus municipios tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social tal y como lo establece el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos: "ARTÍCULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado. Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así corresponda a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este Instituto".

XXV.- Que ahora bien, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios establece que corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMYM) brindar dichos servicios. "ARTÍCULO 2.- La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios."

XXVI.- Que por su parte, el artículo 9 de la misma ley, establece que a los derechohabientes se les expedirá un documento de identificación para facilitarles el acceso a las prestaciones que les correspondan. "ARTÍCULO 9.- El Instituto expedirá a los derechohabientes un documento de identificación para facilitarles el acceso a las prestaciones que les corresponden conforme a esta ley. En los casos de urgencia médica no se requerirá de ninguna identificación".

XXVII.- Que bajo este orden de ideas, la clave ISSEMYM es una secuencia de números con los cuales ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible. - XXVIII.- Que de tal suerte, la clave ISSEMYM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye un dato personal en términos de los artículos 2 fracción I y 25 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. -

XXIX.- Que continuando con el análisis de la propuesta de clasificación del Servidor Público Habilitado, el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación establece respecto al RFC lo siguiente: "Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que





RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

estén obligadas a expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal, en caso de cambio de domicilio fiscal deberán presentar el aviso correspondiente dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto... El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio; asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código. La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general."-----

XXX.- Que en ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al particular con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, motivo por el cual debe considerarse un dato personal.-----

XXXI.- Que de igual forma resulta ilustrativo con la finalidad de reafirmar lo anterior, citar la resolución derivada del recurso de revisión de 01086/ITAIPEM/IP/RR/2009, que emitió el INFOEM, en Sesión Ordinaria de Trabajo, celebrada el diecisiete de junio de dos mil nueve, respecto de datos que sólo interesa conocer a su titular:-----





**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16**

Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Para su obtención es necesario previamente acreditar con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros, lo anterior a través de documentos oficiales. Las personas físicas a que hace referencia la Ley en su artículo 2, fracción II y las personas morales tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación operaciones o actividades de naturaleza fiscal, por lo que dicha clave tiene como propósito hacer intransferible a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

El Código Fiscal de la Federación, establece en su artículo 27 lo siguiente:

Artículo 27. Las personas morales, así como las personas físicas que deban presentar declaraciones periódicas o que estén obligadas a expedir comprobantes por las actividades que realicen, deberán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria y su certificado de firma electrónica avanzada, así como proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código. Asimismo, las personas a que se refiere este párrafo estarán obligadas a manifestar al registro federal de contribuyentes su domicilio fiscal, en el caso de cambio de domicilio fiscal, deberán presentar el aviso correspondiente, dentro del mes siguiente al día en el que tenga lugar dicho cambio salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación. La autoridad fiscal podrá considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el

[Handwritten signature]





**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del congreso Constituyente"

Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

El Servicio de Administración Tributaria llevará el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en los que obtenga por cualquier otro medio, asimismo asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que el Servicio de Administración Tributaria o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establecen este artículo y el Reglamento de este Código.

La clave a que se refiere el párrafo que antecede se proporcionará a los contribuyentes a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal, las cuales deberán contener las características que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Por su parte el Reglamento del Código Fiscal de la Federación, señalará:

**SECCION SEGUNDA
Del Registro Federal de Contribuyentes**

ARTICULO 14.- Las personas físicas o morales obligadas a solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes en los términos del artículo 27 del Código, deberán presentar su solicitud de inscripción, en la cual, tratándose de sociedades mercantiles, señalarán el nombre de la persona a quien se haya conferido la administración única, dirección general o gerencia general, cualquiera que sea el nombre del cargo con que se le designe. ...

ARTICULO 23.- La clave en el registro federal de contribuyentes a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 27 del Código, se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Asimismo, la Secretaría asignará nueva clave en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, que es el número que la autoridad fiscal entrega al participar con el fin de hacer único e irrepetible su RFC y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales.



Certificado No. 1011
Atención de Solicitudes de Información
Módulo de Acceso de la Unidad de Información



RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

Características	
Longitud	18 caracteres.
Composición	Alfanumérica (combina números y letras).
Naturaleza	Binómica (identifica a una sola persona y una persona es identificada solo por una clave).
Condiciones	a) - Verificable - dentro de su estructura existen elementos que permiten comprobar si fue conformada correctamente o no. b) - Universal - Se asigna a todas las personas que conforman la población.

De lo anterior, se advierte la CURP se constituye por datos personales como:

- El nombre (es) y apellido(s)
- Fecha de nacimiento
- Lugar de nacimiento
- Sexo

En este sentido, al integrarse la CURP por datos que únicamente le atañen a un particular como su fecha de nacimiento, su nombre y apellidos, lugar de nacimiento, es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes.

Por lo que se trata de un dato personal que actualiza los extremos de los artículos 2, fracción IV y 28, fracción I de la Ley y, en consecuencia debe ser eliminado, por lo que procede la entrega de la versión pública, planteada por el sujeto obligado.

Clave ISSEMYM del trabajador

Los trabajadores del Estado de México y sus municipios, tienen como parte de sus derechos el gozar de servicios de salud y seguridad social, en este sentido, el artículo 39 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos, establece lo siguiente:

ARTICULO 39.- Los beneficios de la Seguridad Social le serán otorgados a los trabajadores por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de acuerdo con el convenio celebrado el primero de mayo de 1992, entre el Ejecutivo del Gobierno Federal, el Titular del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Ejecutivo del Gobierno del Estado.



Handwritten scribbles and lines on the left side of the page.

Handwritten signature or scribble at the bottom left.



RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

Cuando en el cuerpo de esta ley se haga referencia a las prestaciones médico asistenciales y sociales que otorga el Instituto de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así como a la calificación de riesgos de trabajo que deba realizar dicha institución, se tendrá como entendido, en lo que así correspondiera a los trabajadores de la educación federalizados, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los términos de la ley de este instituto.

Por su parte, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece los términos y condiciones bajo los cuales se prestarán los servicios de salud y seguridad social.

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 2.- La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTÍCULO 6.- Los derechos que otorga la presente ley a los servidores públicos se generan a partir de su ingreso al servicio independientemente de la fecha en que el instituto reciba las cuotas y aportaciones establecidas.

Las instituciones públicas deberán permitir al instituto, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del ingreso al servicio del servidor público, los datos necesarios para su registro y control.

ARTÍCULO 9.- El instituto expedirá a los derechohabientes un documento de identificación para facilitarles el acceso a las prestaciones que les corresponden conforme a esta ley. En los casos de alguna medida no se requerirá de ninguna identificación.

ARTÍCULO 13.- Para el logro de sus fines, el instituto tendrá las siguientes atribuciones: I.- Administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan.

SECCION SEGUNDA DEL FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 22.- El patrimonio del Instituto se constituye por: I.- Las aportaciones de las instituciones públicas y las cuotas de los servidores públicos devengadas; III.- a VII.-



Certificado No. 1011 Atención de Solicitudes de Información Módulo de Acceso a la Unidad de Información



RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

Instituto de Acceso a la Información del Estado de México

CAPÍTULO IV DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 31.- El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

ARTÍCULO 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

- I. El 3.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;
- II. El 5.5% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:

- a. 1% para el fondo del sistema solidario de reparto;
- b. 1.4% para el sistema de capitalización individual;

III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;

De conformidad con lo anterior, la seguridad social de que gozan los trabajadores del gobierno del Estado de México y sus Municipios, corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios - ISSSEM. El régimen para tener derecho a este servicio, funciona con las cuotas y aportaciones de los trabajadores, en un porcentaje el otro corresponde a los empleadores y al gobierno.

Bajo este orden de ideas, el documento en donde se desglosan los pagos y descuentos de los servidores públicos, contiene además la clave ISSSEM, que es una secuencia de números con los que ese Instituto identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas y que para cada uno de los beneficiarios es único e irrepetible.

De tal suerte, la clave ISSSEM, es una clave de identificación de los trabajadores, por lo que constituye un dato personal en términos de los artículos 2, fracción IV y 25, fracción I de la Ley.



Certificado No. 1011
Atención de Solicitudes de Información
Módulo de Acceso de la Unidad de Información



Atención de Solicitudes de Información
Certificado No. 1011
Módulo de Acceso de la Unidad de Información

XXXII.- Que concluyendo, en el caso en particular, el dar a conocer la CURP, R. F. C y la Clave de ISSEMYM que se encuentran en los nombramientos del C. Janitzio Alatríz Tobilla de fechas 9 de septiembre de 1988, 1º de enero de 1992 y 25 de marzo de 1993 y en el comprobante de percepciones y deducciones del C. Janitzio Alatríz Tobilla, contravendrá lo preceptado en el artículo 143 fracción I de la Ley en comento, afectando la intimidad de los servidores públicos, toda vez que se trata de datos personales, que hacen identificable a una persona y que refieren información de su vida privada.

XXXIII.- Que por último, es importante comentar que las remuneraciones que reciben los servidores públicos constituyen información que se debe dar a conocer, por tratarse de la entrega de recursos públicos. Sin embargo, las deducciones que sobre dichos montos se hacen por cuestiones de carácter familiar y personal, no constituye en modo alguno entrega de recursos públicos, y si se trata de información que atañe únicamente a la persona a quien se efectúan dichas deducciones, sea esto por decisión personal o por resolución judicial.

XXXIV.- Que a mayor abundamiento, las deducciones que realizan las dependencias y entidades a sus trabajadores, se realizan sobre las remuneraciones mensuales y prestaciones que reciben, mismas que constituyen su patrimonio, y si bien la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé en su artículo 92, fracción VIII que la remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, es información pública; también lo es que las deducciones de un servidor público que sean exclusivamente de carácter personal, no constituyen información vinculada a la función pública que desempeñan o desempeñaron, por lo que no debe considerarse información pública, sino que dichas deducciones reflejan la forma en la cual el servidor público o jubilado eroga los ingresos obtenidos.

XXXV.- Que en conclusión, la información relativa a deducciones de carácter personal del C. Janitzio Alatríz Tobilla que se encuentran en su comprobante de percepciones y deducciones, no constituye información inherente a la función pública y por ende no tiene relación con la transparencia en la gestión pública ni en la rendición de cuentas, sino que por el contrario, se trata del ámbito privado, relativo al patrimonio de una persona física identificada o identificable, vinculada directamente con su vida afectiva, familiar y patrimonio.

XXXVI.- Que en suma, el derecho de acceso a la información está limitado por el derecho a la intimidad o privacidad de las personas, por tanto, como el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios lo señala, el derecho a la información no es absoluto, está acotado por el derecho a la privacidad de las personas.

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16**

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

ESTADO DE MÉXICO

GOBIERNO DEL



ENGRANDE
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA





Gobierno del Estado de México

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente"

engrande GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA



RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

XXXVII.- Que finalmente, por lo anteriormente expuesto y fundado, así como los razonamientos citados vertidos en la presente acta, en atención en lo estipulado por los artículos 49 fracciones I, II, IV, VIII y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, se somete a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter de confidencial la información relativa a: - Clave de ISSEMYM y firmas del C. Janitzio Alariste Tobilla que se encuentran en sus tres nombramientos, de fechas 9 de septiembre de 1988, 1º de enero de 1992 y 25 de marzo de 1993. - CURP, clave de deducciones que se encuentran en el comprobante de deducciones y deducciones del C. Janitzio Alariste Tobilla, toda vez que se trata de datos personales, que lo hacen identificable y que refieren información de su vida privada. Por lo que, de conformidad con el artículo 49 fracción VIII del ordenamiento en comento, emitase la resolución correspondiente, así mismo se instruye a la Unidad de Información para que de conformidad con los artículos 53 fracción X, 132 fracción III y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, elabore una versión pública de "tres nombramientos del C. Janitzio Alariste Tobilla de fechas 9 de septiembre de 1988, 1º de enero de 1992 y 25 de marzo de 1993" y "comprobante de percepciones y deducciones del C. Janitzio Alariste Tobilla", en las cuales se protejan los Datos Personales; y en términos del artículo 35 fracción IV de la Ley en la materia, notifique de lo anterior al peticionario a través del SAIMEX en el plazo correspondiente.

PRIMERO.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción IX, 116, 49 fracción II, IV, VIII y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y los artículos 4 fracción VII, XXV y 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, se aprueba la clasificación como información confidencial: - Clave de ISSEMYM y firmas del C. Janitzio Alariste Tobilla que se encuentran en sus tres nombramientos, de fechas 9 de septiembre de 1988, 1º de enero de 1992 y 25 de marzo de 1993. - CURP, clave de servidor público, Registro Federal de Contribuyentes, clave de ISSEMYM, y deducciones que se encuentran en el comprobante de deducciones y deducciones del C. Janitzio Alariste Tobilla, toda vez que se trata de datos personales, que lo hacen identificable y que refieren información de su vida privada. Por lo que, de conformidad con el artículo 49 fracción VIII del ordenamiento en comento, emitase la resolución correspondiente, así mismo se instruye a la Unidad de Información para que de conformidad con los artículos 53 fracción X, 132 fracción III y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, elabore una versión pública de "tres nombramientos del C. Janitzio Alariste Tobilla de fechas 9 de septiembre de 1988, 1º de enero de 1992 y 25 de marzo de 1993" y "comprobante de percepciones y deducciones del C. Janitzio Alariste Tobilla", en las cuales se protejan los Datos Personales; y en términos del artículo 35 fracción IV de la Ley en la materia, notifique de lo anterior al peticionario a través del SAIMEX en el plazo correspondiente.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo que establece el artículo 177 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, infórmese al peticionario que tiene derecho a interponer recurso de revisión por escrito ante la Unidad de Transparencia correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA



Certificado No. 1011
Atención de Solicitudes de Información
Modelo de Acceso a la Unidad de Información

OTUMBA NO. 782 TERCER PISO, COLONIA ELECTRICISTAS, TOLUCA MEX. C.P. 50040. TEL. (01722) 2264333
E-mail: educacion@talpaem.org.mx



Atención de Solicitudes de Información
Certificado No. 1013



OTUMBA NO. 782 TERCER PISO, COLONIA ELECTRICISTAS, TOLUCA MÉX. C.P. 50040. TEL. (01722) 2264333
E-mail: educacion@taipem.org.mx

Página 20 de 21
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

**LIC. ROGELIO GARCÍA MALDONADO
SUBSECRETARIO DE PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN,
Y PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

del plazo de 15 días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.-----
TERCERO.- Notifíquese al peticionario, conforme a la normatividad aplicable.-----
Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, en la Séptima Sesión Extraordinaria 2016, celebrada el cinco de julio del año dos mil dieciséis: Lic. Rogelio García Maldonado, Subsecretario de Planeación y Administración, y Presidente del Comité de Transparencia; C. Gerardo Alcantara Espinoza Responsable de la Unidad de Transparencia; y el C. P. Javier Enriquez García, Contralor Interno e Integrante del Comité de Transparencia, todos adscritos a la Secretaría de Educación, quienes firman al calce y al margen de este documento.-----

**RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16**

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



ENGRANDE
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA





Página 21 de 21
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Esta hoja forma parte de la Resolución derivada del acuerdo CI.EX.07.03/16 emitido en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2016, llevada a cabo día cinco de julio del año dos mil dieciséis.

C. P. JAVIER ENRIQUÉZ GARCÍA
CONTRALOR INTERNO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. GERARDO ALCANTARA ESPINOZA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

RESOLUCIÓN DERIVADA DEL ACUERDO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA NO. CT.EX.07.02/16

enGRANDE
GENTE QUE TRABAJA Y LOGRA



ESTADO DE MÉXICO
GOBIERNO DEL

